

INFORME SECRETARIAL:

Ciudad Bolívar, Antioquia, septiembre 27 de 2021. Señora juez pasa a despacho el presente proceso con solicitud de desistimiento tácito presentada por el doctor Argemiro Castaño Martínez, quien persigue remanentes del presente proceso a través del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de esta localidad. Así mismo informándole que la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante no fue objetada. Sírvase proveer.

NANCY ARIAS RESTREPO

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Ciudad Bolívar, Antioquia, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto No.	249 C 065
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante:	Banco DAVIVIENDA
Demandado:	Celene Vélez de Puerta
Radicado:	05101-31-13-001-2014-00065-00
Asunto:	Niega terminación por desistimiento tácito- Aprueba Liquidación del Crédito.

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se ocupa el despacho de resolver sobre la solicitud de desistimiento tácito presentada por el doctor Argemiro Castaño Martínez, quien persigue remanentes a través del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Ciudad Bolívar, en el proceso radicado bajo el N° 2014-00065 instaurado por el señor JORGE MAURICIO ARANGO SUAREZ en contra de la señora CELENE VÉLEZ DE PUERTA, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo establecido por el art. 317, numeral 2 del C. General del Proceso, cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus

etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. **Este término será de dos (2) años en el evento en que se cuente con sentencia ejecutoriada en favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución.**

Este proceso tiene auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, emitido el 23 de enero de 2015 (Fls. 45 a 46) del cuaderno principal.

La última actuación surtida en el proceso, se llevó a cabo el día 04 de mayo de 2021, mediante el cual se dispuso dar traslado de la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante. Cabe precisar que luego de proferido el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el extremo activo ha impulsado de manera permanente el proceso.

Ahora, sobre la interrupción, dispone el mismo artículo 317, en el literal c) que: "Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;"

Traídos estos conceptos al presente asunto, fácil es advertir la improcedencia de la solicitud, porque es claro que el término de inactividad establecido en la norma no se ha cumplido, debido a que la realidad que muestra el expediente es que la última actuación se surtió en mayo 04 de 2021, según se evidencia a folio 193 del cuaderno principal. Significa que a la fecha de presentación de la solicitud de desistimiento tácito que se atiende, no ha transcurrido el término de inactividad el cual debe superar los dos años, teniendo en cuenta que este proceso tiene auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

Por lo anterior, no se accede a lo solicitado en memorial que antecede.

Conforme con lo anterior y dado que se encuentra pendiente aprobar la liquidación del crédito que se ha hecho referencia en la consideración anterior, y teniendo en cuenta que la misma no fue objetada por las partes, se dispondrá impartir su APROBACIÓN (art. 446 numeral 3 del C. G. del Proceso).

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil-Laboral del Circuito de Ciudad Bolívar Ant.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la terminación del proceso por desistimiento tácito pedida por el doctor Argemiro Castaño Martínez, quien persigue remanentes del

presente proceso a través del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de esta localidad, por lo dicho en la motivación.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, teniendo en cuenta que la misma no fue objetada por las partes.

NOTIFÍQUESE,


MARIA MARCELA PEREZ TRUJILLO
JUEZ